



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: CONTRATO REALIDAD SUPERNUMERARIO UAE - DIAN

DEMANDANTE: MYRIAN FIGUEREDO BONILLA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0009

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

La señora **MYRIAN FIGUEREDO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.365 de Duitama - Boyacá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, demando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.1. Declaraciones y Condenas

- **Primera:** Que se declare la nulidad de los actos administrativos de radicación 100000202-001302 del 31 de octubre de 2011, por el cual se negó la petición inicial, Resolución 000311 del 20 de enero de 2012, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y se agoto la vía gubernativa.
- **Segunda:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho, se declare la existencia del contrato realidad, y como consecuencia de ello, se tenga a la actora Myrian Figueredo Bonilla, identificada con la cedula de ciudadanía N° 46.662.365, como funcionaria de planta, desde el mismo instante de su ingreso a la entidad.

- **Tercera:** Que se nivele salarialmente de conformidad con las disposiciones de los Decretos 618 de 2006, 607 de 2007, 714 de 2009 y la normatividad vigente al momento del fallo de la presente demanda a la accionante, y se le reconozca y pague la diferencia prestacional básica fijada para el cargo que ha venido ocupando, esto según los Decretos citados en relación a la asignación que efectivamente le han venido cancelando, valores estos debidamente indexados.
- **Cuarta:** Que como consecuencia de la anterior revocatoria, se reliquide y pague la diferencia salarial entre el valor inferior recibido en el cargo desempeñado como supernumerario, y su verdadera asignación salarial, determinada por las funciones efectivamente desarrolladas comparadas con su par de planta de cargos de la DIAN, que legalmente le corresponde en aplicación de los conceptos y normas antes mencionadas, desde la fecha en que fue vinculado laboralmente con la entidad demandada hasta el día de la terminación laboral, sumas que deberán ser debidamente indexadas de acuerdo al I.P.C.
- **Quinta:** Que como consecuencia de lo anterior, se reliquide y pague, la diferencia en las prestaciones sociales, como son prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transportes, horas extras, dominicales y festivos laborados, compensatorios, prima de antigüedad de conformidad con el nuevo grado nivelado, durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales en dicha entidad.
- **Sexta:** Que se reconozca y pague las prestaciones sociales designadas para los funcionarios de la planta de cargos de la DIAN, como lo son los incentivos por desempeño grupal, desempeño de fiscalización, desempeño nacional, y demás emolumentos y prestaciones dejadas de cancelar, de conformidad con el Decreto 1268 de 1999, artículos 5, 6 y 7 y, demás normas que regulen la materia, sumas que deberán ser debidamente indexadas de acuerdo al I.P.C.
- **Séptima:** Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas, a favor de la actora, hasta el día en que se verifique su pago, actualización monetaria que se debe realizar como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- **Octava:** Que la entidad demandada, DIAN, se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176, con el bien entendido que de no hacerlo la entidad queda obligada a pagar a favor del demandante los intereses correspondientes, en la forma establecida en el artículo 177 del C.C.A., y al efectuar la liquidación de las condenas se haga el correspondiente ajuste de valores, tal como lo establece el artículo 178 del C.C.A.
- **Novena:** Que no se tenga en cuenta para el presente caso, la prescripción trienal, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, y el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander.
- **Décima:** Se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la accionante narra los siguientes hechos:

- Que la accionante prestó sus servicios en la DIAN, como supernumerario desde el 6 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2011, ocupando como último cargo el de Gestor I Grado 01, y como funcionaria temporal (nueva planta temporal), desde el 3 de enero de 2012 a la fecha.
- Que la accionante ha prestado sus servicios a la UEA – DIAN por periodos sucesivos de uno, dos, tres o seis meses, cada uno sin solución de continuidad.
- Que la accionante ha cumplido con los requisitos del cargo que exigía la entidad para su cargo par de planta.
- Que el último cargo que ocupó fue en la División de Gestión de Asistencia al Cliente.
- Que la accionante ha desempeñado, entre otras, las funciones certificadas por la entidad.

- Que la accionante cumple una jornada laboral de tiempo completo, tal como lo hacen los otros funcionarios en carrera de la demandada.
- Que las funciones que ha desempeñado la actora, han correspondido a funciones que son de carácter permanente en la entidad, y siempre se han fijado de acuerdo al manual de funciones y el rol de los empleados permanentes de la DIAN.
- Que la DIAN teniendo en cuenta la consecución en los tiempos de vinculación, autorizó a la accionante el disfrute anual de 15 días hábiles por concepto de vacaciones correspondientes al año laboral inmediatamente anterior.
- Que hasta el año 2006 la accionante supernumeraria fue evaluada con el mismo instrumento de evaluación aplicado a los funcionarios de planta. Siempre cumplieron el mismo horario y estuvieron bajo las órdenes de un Jefe inmediato, un administrador y un Director General.
- Que el salario básico de la accionante fue diferente al de su par de planta.
- Que la UAE – DIAN ha venido cumpliendo las metas fijadas gracias al trabajo desarrollado por los funcionarios supernumerarios, motivo por el cual, los funcionarios de planta se les ha cancelado mensualmente el valor correspondiente a los incentivos por Desempeño Grupal, Desempeño en fiscalización y Cobranzas y Desempeño Nacional dispuestos en el Decreto 1268 de 1999.
- Que a la accionante se le excluyó de acceder al reconocimiento y pago de dichos incentivos.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

Citó como normas violadas por el acto administrativo impugnado las siguientes:

Constitución Política: artículos 1, 13, 25, 53 y 122.

5

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Normas legales violadas: Decreto 1042 de 1978, Decreto 1072 de 1999, Ley 909 de 2004 artículo 27, y jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

El apoderado de la parte actora manifiesta que con la conducta desplegada por la DIAN, se ha infringido los anteriores preceptos normativos, en cuanto a que, si bien es cierto que el origen que motivo la contratación de la accionante pudo haber sido en su momento la necesidad del servicio, convirtió la excepción del nombramiento en regla general, al proceder a la contratación de manera consecutiva, sin interrupciones pero desconociendo para efectos de remuneración, las prestaciones y beneficios que si reciben sus homólogos de la planta de cargos.

Afirma que la UAE – DIAN violo el principio de primacía de la realidad, pues excedió los términos legales, en el caso de la accionante, quien originalmente fue vinculado como supernumerario, y continuo laborando de manera consecutiva, sin interrupciones en el tiempo, durante múltiples periodos anuales.

1.4. Contestación de la demanda.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que las funciones desarrolladas por la accionante en la entidad, fueron transitorias y se realizaron por necesidades del servicio dentro del plan de lucha contra la evasión y el contrabando, tal como se desprende de los actos administrativos de vinculación.

Indica que el artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 estipula que los supernumerarios tendrán derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la contribución, es decir, aquellas que devengan los funcionarios de la rama ejecutiva, las cuales son percibidas tanto por los funcionarios de planta como por los supernumerarios.

En cuanto a los incentivos consagrados en el Decreto 1268 de 1999, señala que estos solo fueron establecidos para los funcionarios que ocupan cargos de la planta de personal y no para el personal supernumerario.

Afirma que la vinculación de la actora bajo la modalidad de supernumeraria no cambio por razón del tiempo, ya que dicho supuesto no está considerado de esta manera en las normas que reglamentan su relación laboral.

1.5. Pruebas:

- ❖ Copia de la Resolución N° 00311 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición propuesto por la accionante. (Fl. 26-30)
- ❖ Copia del oficio N° 100000202-001302 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se niega la solicitud de la accionante (Fl. 31-38)
- ❖ Copia del recurso de reposición radicado ante la entidad. (Fl. 39-50)
- ❖ Certificación de experiencia y cargos desempeñados por la accionante. (Fl. 51-57)
- ❖ Certificación de las funciones realizadas en los cargos desempeñados por la accionante (Fl. 58-100)
- ❖ Copia del Título de abogada de la accionante (Fl. 101, 507-509)
- ❖ Oficio del 15 de julio de 2011 del Comité del Programa de Promoción e Incentivos de la DIAN (Fl. 102)
- ❖ Oficios de comunicación de funciones, actividades y responsabilidades dirigidas a la accionante (Fl. 103-110)
- ❖ Resoluciones y oficios mediante los cuales se autoriza, aplaza o interrumpe el disfrute de vacaciones de la accionante (Fl. 111-118)
- ❖ Calificaciones de la accionante (Fl. 119-122)

73-1

7

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- ❖ Copia autentica de las resoluciones de nombramiento y actas de posesión de la accionante (Fl. 123-264)
- ❖ Certificación de conciliación prejudicial. (Fl. 264)
- ❖ Certificación de salarios, prestaciones y emolumentos cancelados a la accionante. (Fl. 384-404, 413-445, 448-482)
- ❖ Certificación de los funcionarios que tienen derecho al Incentivo por Desempeño Grupal. (Fl. 412, 447)
- ❖ Manual de funciones de los cargos de planta Profesional 30-20 y Gestor I 301-01 (Fl. 483-484, 492-506)
- ❖ Certificación de la rotación de los empleos de planta en diferentes puestos de trabajo (Fl. 484)
- ❖ Certificación de cargos, funciones y tiempos laborados por la accionante (Fl. 485-491)
- ❖ Actas del Comité del Programa de Promoción e incentivos al Desempeño del 30 de mayo de 2008 al 6 de julio de 2012 (Fl. 510-561)
- ❖ Certificación de los valores cancelados por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes a los empleos de Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 Grado 20 y Gestor I Código 301 Grado 01 (Fl.. 593-599)
- ❖ Oficio 040922 de fecha 05 de julio de 2013, por medio del cual la Dian, allega cuadro en el que se relacionan los sueldos y prestaciones sociales para los empleos de Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 Grado 20 y, Gestor I Código 301 Grado 01.(Fl. 593-608)

1.6. Alegatos de conclusión

Finalmente en Audiencia celebrada el día ocho (08) de julio de dos mil trece (2013), se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para lo cual se concedió el termino de 10 días según lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (fl. 590).

La apoderada de la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión, manifiesta que si bien es cierto la vinculación de personal supernumerario es legal y reglamentaria, puesto que está autorizada por los artículos 83 del Decreto 1042 de 1978, 3 del Decreto 1792 de 1983 y 22 del Decreto 1072 de 1999, no implica que se le este otorgando a la entidad la facultad para hacer uso inmoderado y desnaturalizado de esta clase de figura, ni tampoco de ampararse en estas para desbordar los lineamientos constitucionales que fijan los derechos de los trabajadores.

Indica que la H. Corte Constitucional en sentencia C-401 de 1998 expreso que cuando las actividades para las que fue creado el cargo en el que se vincula el supernumerario dejan de ser temporales para convertirse en permanentes, se pierde la naturaleza de supernumerario y como consecuencia se derivan los derechos prestacionales que goza el personal vinculado de manera permanente.

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que las funciones que desempeña la accionante no corresponden a las de simplemente prestar apoyo, por el contrario, las funciones que ha venido desempeñando se encuentran dentro de los manuales de funciones emitidos por la DIAN, para su cargo par de la planta.

A su vez, el apoderado de la entidad accionada, en su escrito de alegatos de conclusión, manifiesta que la DIAN no ha vulnerado ningún derecho salarial de la accionante, pues no ingreso a la entidad a un cargo de carrera de la planta de personal, su vinculación se realizo como supernumerario, la cual tiene autorización constitucional y legal, ya que la Ley 223 de 1995 en su artículo 154 estableció dentro del plan anual anti evasión la posibilidad de que la entidad pueda contratar personal supernumerario.

Indica que durante el tiempo que la demandante ha estado vinculada a la DIAN como supernumerario, recibió la remuneración salarial estipulada para el cargo que se le asimila

739

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

en la planta personal, recibiendo así mismo, todas las prestaciones sociales que la ley le otorga a los funcionarios públicos, con excepción de los conceptos que solo pueden ser devengados por los funcionarios que hacen parte de la planta de personal de la entidad. Ahora bien, para el presente caso no es procedente la aplicación del artículo 53 de la Constitución Nacional, debido a que la vinculación de la demandante con la entidad no se realizó mediante el procedimiento establecido en la ley para acceder a un cargo de carrera en la planta de personal de la DIAN, por lo que no existe modo de comparar las normas legales que se ocupan de la vinculación y salario de los trabajadores de planta con las del personal supernumerario, por ser dos regímenes totalmente diferentes.

Respecto a los incentivos por Desempeño Grupal, Fiscalización, Cobranzas y Desempeño Nacional, afirma que los funcionarios de la DIAN que tienen derecho a percibir los mencionados incentivos son aquellos servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, pues así lo advierte el artículo 5 del Decreto 1268 de 1999 modificado por los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 618 de 2006.

1.7. Concepto del Procurador 67 para asuntos administrativos de Tunja.

El señor Procurador 67 delegado ante este Juzgado solicita al Despacho mantener incólume los actos administrativos impugnados y como consecuencia denegar las pretensiones de la demanda, pues considera que no le asiste razón a la accionante en la reclamación impetrada, ya que este tipo de vinculación como supernumeraria se encuentra constitucional y legalmente establecida, e igualmente reglamentada por la entidad demandada, por ende no es posible declarar la existencia del contrato realidad, pues el caso en particular tiene su propia normatividad frente a la forma de vinculación como tal y con relación al pago de los incentivos reclamados, infortunadamente, la norma los crea con exclusividad para aquellos funcionarios que desempeñen cargos en la planta de personal de la entidad demandada, situación que no se encuentra demostrada por la accionante, pues no se evidencia que su vinculación a la entidad se haya verificado a través del concurso de méritos a la planta de personal de la accionada, por ende no es posible tal reconocimiento, por el contrario el material probatorio allegado al expediente demuestra fehacientemente el tipo de vinculación a la DIAN y la normatividad y la jurisprudencia establecen los derechos que le asisten a la accionante, los cuales no le han sido conculcados, ya que la entidad demandada ha cumplido con el pago de sus emolumentos y las prestaciones establecidas en la ley según el tipo de vinculación.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

2.1. Problemas Jurídicos

¿Es procedente declarar la existencia de un contrato realidad entre la señora **Myrian Figueredo Bonilla** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** y por tanto, tener a la actora como funcionaria de planta, dentro de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, desde el mismo instante de su ingreso a dicha entidad, en calidad de Supernumerario?

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos que lleven al Despacho a ordenar a la entidad demandada que dentro del caso sujeto a análisis proceda a Nivelar salarialmente a la actora de conformidad con las disposiciones de los Decretos 618 de 2006, 607 de 2007, 714 de 2009, **con su consecuente reliquidación y pago de:**

- La diferencia salarial entre el valor inferior recibido en el cargo desempeñado como supernumerario, y la asignación salarial determinada por las funciones efectivamente desarrolladas comparadas con su par de planta de cargos de la DIAN, durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales en la entidad accionada.
- La diferencia existente en las prestaciones sociales, como son prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transportes, horas extras, dominicales y festivos laborados, compensatorios, prima de antigüedad de conformidad con el nuevo grado nivelado, durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales en la entidad accionada.?

¿Es procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales designadas para los funcionarios de la planta de cargos de la DIAN, como lo son los incentivos por desempeño grupal, desempeño de fiscalización, desempeño nacional, y demás

''

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
 Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
 Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

emolumentos y prestaciones estipuladas en el Decreto 1268 de 1999, artículos 5, 6 y 7?

2.2. Argumentos y Sub argumentos que resuelven los problemas jurídicos planteados.

- 2.2.1.** Naturaleza Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- 2.2.2.** Régimen Jurídico de los Supernumerarios, ítem dentro del cual se abordara la cuestión particular atinente a los Funcionarios Supernumerarios en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2.2.3.** Incentivos cancelados dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y determinación de los funcionarios acreedores.
- 2.2.4.** Nivelación salarial dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- 2.2.5.** Declaratoria de contratos realidad y, otorgamiento de carácter de empleado de planta.
- 2.2.6.** Ingreso a los empleos de carrera administrativa.

2.2.1. Naturaleza jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998¹, las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, son organismos descentralizados por servicios del orden nacional, que según lo estipulado por el artículo 68 de la misma Ley, tienen como objeto principal el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con autonomía

¹ Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

administrativa y patrimonio propio. Igualmente, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la Administración al cual están adscritas, como también a las reglas señaladas en la Carta Política, en la misma Ley 489 de 1998, en la Ley de su creación y determinación de su estructura orgánica y en sus estatutos internos. En lo no previsto, se someten al régimen jurídico de los establecimientos públicos, según lo dispuesto por el artículo 82 ibídem.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 1° del Decreto 1071 de 1999², se encuentra organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que hace que su objeto deba cumplirse conforme a los lineamientos de política fiscal que indique el Ministro del ramo. Cuenta con un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura y clasificación de planta, un sistema específico de carrera administrativa y un régimen disciplinario especial aplicable a sus servidores públicos.

Lo anterior, no sin antes advertir que el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por la Asamblea Nacional Constituyente para reorganizar la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional, de que da cuenta el artículo 20 Transitorio de la Carta Política; dispuso mediante el Decreto 2117 de 1992³, la fusión de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y de la Unidad Administrativa Especial de Aduanas, en una sola Entidad, denominada Unidad Administrativa Especial Dirección de **Impuestos y Aduanas Nacionales**.

En virtud del Decreto 1693 de 1997⁴, se produjo la separación, solo en el aspecto funcional, de las Unidades Administrativas Especiales, que habían sido agrupadas en una sola.

² Decreto 1071 de 1999 "Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones".

³ Decreto 2117 de 1992 "Por el cual se fusiona la Dirección de Impuestos Nacionales y la Dirección de Aduanas Nacionales en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones complementarias".

⁴ Decreto 1693 de 1997 "Por el cual se separa funcionalmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

734

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Ahora bien, el sistema específico de carrera y los regímenes de administración de personal de los servidores públicos de la DIAN, se encuentra contenido en el Decreto 1072 de 1999⁵, que en su artículo 17, señala que los empleos de la planta de personal de la DIAN, tendrán el carácter de empleos del sistema específico de carrera, **lo que no obsta para que existan empleos de libre nombramiento y remoción, al igual que personal Supernumerario; que según su artículo 22⁶, se puede vincular con el fin de suplir o atender las necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad del concurso-curso⁷.**

2.2.2. Régimen Jurídico de los Supernumerarios;

El sustento que tiene la Administración para vincular personal Supernumerario, es la misma Carta Política, cuando establece en su artículo 125, que por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo la excepción, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, pudiendo ésta última precisar, qué empleos no son de carrera, entre los que se encuentran los nombramientos temporales con las restricciones que imponen las Leyes de carrera administrativa, pudiéndose ubicar dentro de ellos a los Supernumerarios.

Esta forma de vinculación fue contemplada por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978, por medio del cual se estableció el sistema de clasificación, nomenclatura y escalas de remuneración de los empleos, entre otros, los de las Unidades Administrativas Especiales.

En su artículo 83, hizo alusión a la figura en mención, en los siguientes términos:

Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

⁵ Decreto 1072 de 1999 "Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el programa de promoción e incentivos al desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN".

⁶ El artículo 22 del Decreto 1072 de 1999, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-725-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "bajo el entendido de que, cuando se trate de personal supernumerario, su vinculación requiere "una previa delimitación de esta planta de personal, el señalamiento de las actividades a que se dedicará que siempre deben corresponder a necesidades extraordinarias, el tiempo de vinculación transitoria, y la previa apropiación y disponibilidad presupuestal de sus salarios y prestaciones sociales", según se expresó en el numeral 3.16.5., de la parte motiva de esta providencia".

⁷ C.E. Sentencia 23/10/2008, C.P. Gustavo Gómez Aranguren; Exp. 1393 - 97

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

También podrá vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores. (Aparte en negrilla declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 401 de 1998).

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo. (Aparte en negrilla declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 401 de 1998 y aparte subrayado derogado por el artículo 161 de la Ley 100 de 1993).

La vinculación se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestaran los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-401 de 1998, señaló lo siguiente:

“(…) La vinculación de servidores supernumerarios llamados a prestar servicios temporales en la Administración Pública, no desconoce los derechos de quienes se hallan inscritos en la carrera administrativa. En efecto, en cuanto la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo sólo cuando se presentan vacancias temporales por licencia o vacaciones y cuando existe necesidad de desarrollar actividades de carácter meramente transitorio, resulta evidente que no conlleva el desplazamiento ni la desvinculación del cargo de otros funcionarios de carrera. Las labores que se adelantan por dichos funcionarios supernumerarios son, justamente, aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente, o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte del rol ordinario de actividades, por

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
 Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
 Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

tratarse también de actividades temporales. Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. (...)

La Corte encuentra entonces, que las facultades que el inciso tercero otorga al Gobierno para autorizar la vinculación de personal transitorio por cualquier período de tiempo, y sin ninguna restricción, contradicen la normatividad constitucional, que exige una previa delimitación de esta planta de personal, el señalamiento de las actividades a que se dedicará que siempre deben corresponder a necesidades extraordinarias, el tiempo de la vinculación transitoria, y la previa apropiación y disponibilidad presupuestal de sus salarios y prestaciones sociales. (...)"

Por consiguiente se puede inferir, que la Administración podía acudir a la figura del Supernumerario, en dos eventos: el primero, **para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones** y el segundo, **para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.**

Además se deduce, que el término de vinculación de dicho personal, por regla general no podía exceder de tres meses; exceptuándose el caso en que era necesaria la vinculación de personal transitorio por lapsos mayores, para lo cual se necesitaba autorización especial del Gobierno.

Igualmente, que su remuneración se fijaba de acuerdo a las actividades que desarrollara, teniendo en cuenta las escalas establecidas en el mismo Decreto Extraordinario. En relación con el pago de prestaciones sociales, los supernumerarios tenían derecho a percibir las establecidas para los empleados públicos, cuando el término de vinculación excediera los tres meses; sin embargo debe tenerse en cuenta la decisión de la Corte Constitucional, plasmada en la sentencia C - 401 de 1998, referida anteriormente.

2.2.2.1. Del personal supernumerario de la DIAN

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En relación con los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Decreto 1647 de 1991, en su artículo 14, determino la posibilidad de vincular personal Supernumerario, al señalar:

Para suplir las necesidades del servicio podrá vincularse personal supernumerario que desarrolle actividades de carácter transitorio. En ningún caso, la vinculación excederá de seis (6) meses, salvo autorización especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de actividades a ejecutarse en un período superior a dicho término.

Cuando la vinculación de este personal no exceda de seis (6) meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales; sin embargo, la Dirección de Impuestos Nacionales deberá suministrar la atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

Su vinculación se hará mediante resolución y allí se dejará constancia del término de duración de la prestación de los servicios y la asignación mensual.

De esta norma se infiere, que la vinculación del personal Supernumerario a la Dirección de Impuestos Nacionales, se efectuaba a fin de que desarrollara actividades de carácter transitorio que no debía exceder de seis meses, a excepción de que la Administración requiriera de un término superior, caso en el cual se requería autorización especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, teniendo dicho personal, derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

Por su parte, el Decreto 1648 de 1991, en relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, contempló en su artículo 14 la posibilidad de vincular personal Supernumerario.

El Decreto 2117 de 1992, en virtud del cual se produjo la fusión en una sola Entidad de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y de la Unidad Administrativa Especial de Aduanas, surgiendo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispuso en su artículo 112, que el régimen de personal, la carrera administrativa especial, el sistema de planta y el régimen prestacional de sus funcionarios, era el establecido por el Decreto Ley 1647 de 1991 y el artículo 106 de la Ley 6ª de 1992. Y en lo

236

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

que a los Supernumerarios se refiere, su vinculación, permanencia y retiro, se regía por lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1648 de 1991.

El Decreto 1693 de 1997, por el cual se separa funcionalmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el artículo 29, señaló, de la misma manera, que en cuanto a la vinculación, permanencia y retiro del personal Supernumerario, era aplicable lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1648 de 1991 en concordancia con la Ley 223 de 1995.

El artículo 14 del Decreto 1648 de 1991, consagró:

“Sin perjuicio de las disposiciones vigentes, podrá vincularse personal supernumerario para suplir las vacantes temporales de los funcionarios aduaneros o para desarrollar actividades de carácter transitorio.

La vinculación de este personal no dará lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, sin embargo, se deberá suministrar la atención médica requerida en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

Su vinculación se hará mediante resolución, proferida por la autoridad competente y allí se dejará constancia del término de duración de la prestación de los servicios y la asignación mensual, la cual se fijará de acuerdo con la escala de remuneración establecida para los funcionarios aduaneros, según las funciones que deban desarrollarse.

Los supernumerarios al tomar posesión del cargo, quedan investidos de las facultades, obligaciones, prohibiciones e inhabilidades que corresponden a los funcionarios aduaneros, para desempeñar las actividades para las cuales han sido nombrados y sujetos al régimen disciplinario establecido en la Dirección General de Aduanas”.

Por su parte, la Ley 223 de 1995, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones, en su artículo 154, estableció la posibilidad de vincular personal Supernumerario, en el Plan de Choque contra la Evasión Fiscal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 154. FINANCIACIÓN DEL PLAN. El Gobierno propondrá al Congreso de la República en el proyecto de ley de presupuesto, una

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

apropiación específica denominada "Financiación Plan Anual Antievasión" por una cuantía equivalente a no menos del 10% del monto del recaudo esperado por dicho plan. Estos recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán clasificados como inversión.

Con estos recursos, la administración tributaria **podrá contratar supernumerarios**, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar los recursos adicionales a la capacitación, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo estatuido en el presente capítulo.

Para 1996 el gobierno propondrá la modificación presupuestal, según fuera del caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley”.

Por su parte, el Decreto 1072 de 1999, *"Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el programa de promoción e incentivos al desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN"*, en su artículo 22, prescribió en relación con la vinculación del personal Supernumerario, que;

“El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias, y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de concurso – curso.

La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la contribución.

(...)

No obstante la existencia del término de vinculación, el nominador por necesidades del servicio, podrá desvincular en cualquier momento el personal supernumerario a que se refiere el presente artículo”.

237

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Por consiguiente resulta claro que: **(i)** La vinculación del personal Supernumerario se puede efectuar para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personal a concursos abiertos bajo la modalidad de concurso-curso. **(ii)** Dicho personal puede percibir prestaciones sociales por el tiempo de vinculación y puede ser desvinculado en cualquier momento por el nominador.

Así las cosas y del conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se infiere como lo señaló el Consejo de Estado⁸, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo.

Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales.

Por lo tanto, esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos.

2.2.3. Incentivos cancelados dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y determinación de los funcionarios acreedores.

El Decreto 1268 de 1999, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", en los artículos 5°, 6° y 7°, prevé el reconocimiento de los incentivos por Desempeño Grupal, Fiscalización y Cobranzas, y Nacional, de la siguiente manera:

"Artículo 5°. Incentivo por Desempeño Grupal. Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad,

⁸ C.E. Sent. 24/10/2012 C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón exp. No 0600-12

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

que como resultado de su gestión hayan logrado las metas tributarias, aduaneras y cambiarias que se establezcan de acuerdo con los planes y objetivos trazados para la respectiva área nacional, regional, local y delegada, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un incentivo que no podrá exceder del 50% de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinara con base en la gestión que se realice cada seis meses.

PARÁGRAFO. Para la vigencia de 1999 continuará rigiendo lo estipulado en el artículo 4° del Decreto 046 de 1999 en el sentido que el porcentaje allí establecido se entenderá que se refiere al incentivo por desempeño grupal de que trata el presente artículo y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 6°. Incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas. Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, que se desempeñen en puestos que impliquen el ejercicio directo de labores ejecutoras en fiscalización y cobranzas, que como resultado de la gestión de control y cobro hayan logrado las metas establecidas de acuerdo con los planes y objetivos trazados para dichas áreas, tendrán derecho al pago mensual de un incentivo, adicional al contemplado en el artículo anterior, que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las labores ejecutoras de fiscalización comprenden igualmente, las labores ejecutoras de liquidación.

Artículo 7°. Incentivo por Desempeño nacional. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, referida al

738

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causara por periodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que se devengue

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.”
(Resaltado por el Despacho)

De la normatividad transcrita se desprende, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que para tener derecho al reconocimiento y pago de los incentivos por desempeño grupal, fiscalización y cobranzas, y nacional, es necesario acreditar **que se ostenta nombramiento como servidor de la contribución en cargos de la planta de personal de la entidad.**⁹

2.2.4. Nivelación salarial dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El **Decreto 618 de 26 de febrero de 2006** “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, dispuso lo siguiente:

“ART. 1° El régimen salarial establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con posterioridad a la vigencia del mismo.

ART. 2° Los empleados vinculados actualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán optar por una sola vez antes del 15 de marzo de 2006 por el régimen salarial que se establece en el presente decreto. Los empleados que no opten por el régimen aquí establecido, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia.”

⁹ C.E. Sent. 7/02/2013 C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez, Exp. 1692-12

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 3°. La asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quedará así

Escala Salarial	
Grado	Asignación básica
1	684,584
2	726,288
3	768,639
4	850,259
5	891,797
6	917,487
7	983,951
8	986,427
9	1,064,671
10	1,092,428
11	1,116,394
12	1,187,746
13	1,245,430
14	1,316,934

739

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

15	1,388,918
16	1,437,654
17	1,520,731
18	1,585,945
19	1,705,932
20	1,818,351
21	1,914,475
22	2,007,232
23	2,132,462
24	2,266,451
25	2,374,409
26	2,495,079
27	2,632,892
28	2,785,922
29	2,929,454
30	3,076,839
31	3,252,389
32	3,371,436

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
 Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
 Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

33	3,604,621
34	3,849,730
35	4,131,901
36	4,410,415
37	4,698,994
38	4,982,085
39	5,261,392
40	5,960,976
41	6,560,446
42	6,799,273

Artículo 4°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 3° del presente Decreto, corresponden exclusivamente a **empleos de carácter permanente y de tiempo completo**. (Negrilla y Subrayas Fuera de texto).

Ahora bien el **Decreto 607 de 2007**, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial" Señalo en su artículo primero que, " *El régimen salarial establecido en el presente decreto se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en el Decreto 618 de 2006 y para quienes se vincularon o se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con posterioridad a la vigencia del citado decreto.*"(Negrilla Fuera de Texto), En el art. 3 la norma en cita señaló que, "Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 2° del presente decreto, corresponden **exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo**"

740

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El precitado Decreto al referirse al incentivo grupal, prescribió en el inciso segundo del art. 4, que el mismo **no constituye factor salarial para ningún efecto legal.**

Finalmente el Despacho traerá a colación la normatividad que consagra el Decreto 714 de 2009, "Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial", por cuanto el apoderado de la parte actora, la cita dentro de su libelo introductorio, veamos:

“ARTÍCULO 1o. Decreto derogado por el artículo 10 del Decreto 1380 de 2010, El régimen salarial establecido en el presente Decreto se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en los Decretos 618 de 2006 y 4050 de 2008 y para quienes se vincularon o se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con posterioridad a la vigencia de los citados decretos.”(Negrilla Fuera de Texto.)

(...)

“ARTÍCULO 3o. Decreto derogado por el artículo 10 del Decreto 1380 de 2010, Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 2o del presente decreto, corresponden exclusivamente a **empleos de carácter permanente y de tiempo completo.**” (Negrilla Fuera de Texto.)

2.2.5. Declaratoria de contratos realidad y, otorgamiento de carácter de empleado de planta.

Al respecto, existe una consolidada línea Jurisprudencial emitida desde el H. Consejo y desde la H. Corte Constitucional; Corporaciones que en aplicación de los principios Constitucionales de igualdad, irrenunciabilidad de derechos y, primacía de la realidad sobre las formas, en diversas ocasiones han ordenando el pago de prestaciones sociales cuando se ha demostrado que los respectivos peticionarios obrando en calidad de contratistas o de investiduras irregulares como la de los funcionarios de hecho, han desplegado verdaderas funciones publicas en las mismas condiciones que los funcionarios vinculados de planta a la respectiva entidad demandada, no obstante, en tales casos la jurisprudencia ha sido uniforme y enfática, al expresar que a pesar de demostrarse el ejercicio de funciones publicas, **en modo alguno dicha condición genera que al**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

demandante, se le entré a considerar como un funcionario publico y de planta de la respectiva entidad demandada.

Observemos lo expuesto al respecto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 903 de 2010:

“(…)La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, **que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de “primacía de la realidad sobre las formas” en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. **En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal;** a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas. Por consiguiente, al aplicar esta regla a los supuestos del caso concreto la Corte debe afirmar que el actor no es empleado público del Municipio de Montenegro ni del Departamento del Quindío. Según se ha explicado en esta providencia, en este caso se configuran los supuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tanto, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas. El accionante prestó personalmente el servicio en la Institución Educativa los Fundadores, bajo continua subordinación y dependencia acorde a las obligaciones establecidas por las directivas de esta institución y con la correspondiente remuneración, la cual ha sido cancelada tanto en dinero como en especie. No obstante lo anterior, las mentadas entidades territoriales no han realizado el procedimiento prescrito en el ordenamiento jurídico para designarlo como empleado público: no se ha realizado el nombramiento ni la posesión, no existe un régimen legal particular para su cargo, ni una vacante en la planta de personal y tampoco se acredita la respectiva disponibilidad presupuestal. (...) (Negrilla y Subrayas Fuera de Texto.)

741

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

2.2.6. Ingreso a los empleos de carrera administrativa.

De conformidad con la ley 909 de 2004¹⁰, la carrera administrativa se define como:

“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna¹¹.” (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

Dicha norma en su artículo 31, consagró las etapas que se deben superar por los aspirantes a un cargo de carrera administrativa, notemos:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

¹⁰ “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

¹¹ Artículo 27 ley 909 de 2004.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Derogado por el art. 14, Ley 1033 de 2006. En los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad. En el evento de ser este desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

770

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Como se observa, el ingreso a un cargo de carrera administrativa tiene que surtir una serie de largas etapas-regladas-, **las cuales una vez superadas**, otorgan al respectivo participante, los derechos de carrera correspondientes.

2.2.7. Caso Concreto.

Conforme el orden en que la parte actora expuso las pretensiones de su demanda, el Despacho con base en el material probatorio obrante, procederá a resolver en detalle cada una de estas.

Así, lo primero será determinar si dentro del presente proceso, resulta procedente declarar la existencia de un contrato realidad y como consecuencia de esto, tener a la demandante como empleada en carrera de la entidad demandada- **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**-.

Del análisis integral de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho logra establecer que la demandante ha estado vinculada en la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian-**, bajo una relación laboral que ostenta las características que a continuación se resumen. (Fl.52-53):

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
 Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
 Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Extremos laborales de la vinculación	Calidad de Servidora Pública en la que se le vincula	Tipo de acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación	Remuneración devengada por los servicios prestados
Desde el día 06 de mayo de 1999 hasta el día 31 de diciembre de 1999	Supernumerario	Resoluciones N° 3120 y RP.2496	Asignación básica mensual: \$1.068.212. Aportes a pensión y salud. Prima de navidad. (Fl.448-449 del cuaderno N°2)
Desde el día 01 de febrero de 2000 hasta el día 31 de diciembre de 2000.	Supernumerario	Resoluciones N° 578 RP.6966 y RP.8806.	Asignación básica mensual: \$1.166.808 Aportes a pensión y salud. Prima de navidad. (Fl.449-450 del cuaderno N°2)
Desde el día 17 de enero de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2001	Supernumerario	Resoluciones N° 0291, RP.5218 y RP. 9521	Asignación básica mensual: \$1.225.966. Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.449-452 del cuaderno N°2)
Desde el día 09 de enero de 2002 hasta el día 31 de diciembre de 2002	Supernumerario	Resoluciones N° 056. RP.6094, RP.9606 Y RP.11488.	Asignación básica mensual: \$1.286.284 Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Auxilio de nacimiento. Prima de navidad. (Fl.452-454 del cuaderno N°2)
Desde el día 21 de enero de 2003 hasta el día 31 de diciembre de 2003	Supernumerario	Resoluciones N° 0293, RP 05287 y RP 9692	Asignación básica mensual: \$ 1.358.059 Prima de vacaciones.

748

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
 Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
 Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

			Bonificación por recreación. Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.454-456 del cuaderno N°2)
Desde el día 16 de enero del año 2004 hasta el día 31 de diciembre de 2004	Supernumerario	Resoluciones N° 001 Y RP.7679	Asignación básica mensual:\$1.426.506 Prima de vacaciones. Bonificación por recreación. Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.456-458 del cuaderno N°2)
Desde 03 de enero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005.	Supernumerario	Resoluciones N° 001, RP.5535 y RP.8917	Asignación básica mensual:\$1.504.964 Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.458-460 del cuaderno N°2)
Desde el 01 de diciembre de 2005 hasta el día 31 de diciembre de 2006.	Supernumerario	Resoluciones N° 11346 y RP.8351	Asignación básica mensual:\$1.580.213 Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de vacaciones. Bonificación por recreación Prima de navidad. (Fl.460-462 del

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
 Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
 Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

			cuaderno N°2)
Desde 02 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007	Supernumerario	Resoluciones N° 0001 y RP 7508	Asignación básica mensual:\$1.651.323 Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Horas extras Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.462-465 del cuaderno N°2)
Desde 02 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008	Supernumerario	Resoluciones N° 001, RP.2058, RP.3866, RP.5727, RP.6988, RP.10576 Y RP.207.	Asignación básica mensual de enero 02 a noviembre 13: \$1.745.284. Asignación básica mensual de noviembre 14 a diciembre 31:\$2.048.464 Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Bono extraordinario. Horas extras Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.465-468 del cuaderno N°2)
Desde 02 de enero de 2009 hasta el 31 diciembre de 2009	Supernumerario	Resoluciones N° 001, RP.6849 y RP 12909.	Asignación básica mensual:\$2.205.582 Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.468-471 del cuaderno N°2)
Desde 04 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de	Supernumerario	Resoluciones N° 002, RP.6295, RP.7383, RP.8705, RP.10098 Y	Asignación básica mensual:\$ 2.249.694.

744

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
 Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
 Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

2010.		RP.10293.	Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.472-475 del cuaderno N°2)
Desde 03 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.	Supernumerario	Resolución N°002	Asignación básica mensual:\$ 2.321.010 Aportes a pensión y salud. Bonificación por servicios. Bonificación por recreación. Prima de servicios. Prima de navidad. (Fl.476-478 del cuaderno N°2)
Desde 03 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014. (Fl. 486 Cuaderno N°2)	Empleada de la Planta Temporal	Resoluciones N° 003 y RP 010432.	Asignación básica mensual año 2012:\$ 2.437.061. Asignación básica mensual año 2013:\$ 3.074.949 (Fl. 478-482 del Cuaderno N° 2) Las mismas prestaciones antes referenciadas mas incentivo por desempeño grupal.

De la anterior exposición, el Despacho puede concluir lo siguiente: **(i)** La demandante se ha encontrado Vinculada en la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 06 de mayo del año 1999 hasta el día 31 de diciembre de 2011, a través de actos administrativos en calidad de Supernumeraria y, desde el 03 de enero del año 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2014, como empleada temporal **(ii)** Durante todo el tiempo en que la actora ha estado vinculada a la citada entidad, la misma ha devengado de manera constante los salarios, prestaciones sociales, aportes a salud y pensión y demás emolumentos consagrados conforme a la vinculación que ésta ha ostentado para cada uno de los años referenciados. **(iii)** La vinculación de la actora a la entidad demandada, no obedeció a la superación de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

un concurso de meritos¹², por lo que su nombramiento tal y como se alega en la demanda, no es en planta. **(iv)** Los nombramientos hechos a la actora en calidad de Supernumeraria para el caso específico de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, ha sido reglado, por cuanto como ya se explicó, a tal entidad el ordenamiento jurídico le ha otorgado plenas facultades para adelantar la contratación hoy en día enjuiciada.

Así las cosas, este Despacho establece que, no es posible dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por la actora, pues si bien es cierto, su nombramiento como **Supernumerario**, se produjo por parte de la Entidad demandada en varias oportunidades, su vínculo con la Administración **implicó la ejecución de funciones (tareas y responsabilidades) de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio en apoyo de las labores atendidas por el personal de planta, entre otras la de brindar asistencia sobre tramites, y la respectiva asistencia a los clientes.**

Ahora bien, debe destacar el Juzgado que la pretensión encaminada a obtener la declaratoria de funcionaria de planta de la actora, por el solo hecho de haber laborado para la accionada durante el periodo de tiempo atrás descrito- Como funcionaria Supernumeraria-, cuando la misma no ha superado las etapas establecidas por nuestro ordenamiento jurídico para adquirir derechos de carrera administrativa, es exagerada, y completamente opuesta al Estado Social de Derecho que caracteriza a Colombia, según el cual, todos los habitantes del territorio nacional sin importar su condición, nos encontramos sometidos al mandato de la Constitución y la ley, ordenamiento que en su conjunto, propende por los concursos de meritos, para lo cual se han fijado las reglas y parámetros específicos, que una vez superados a cabalidad, si dan el derecho a que el respectivo ciudadano acceda a la estabilidad y demás prerrogativas que solo los derechos de carrera administrativa otorgan.

Así las cosas, y al estar probado que la demandante laboró en la Entidad en calidad de Supernumerario, y que sus actividades, tareas y responsabilidades estuvieron enmarcadas dentro de un contexto transitorio, el Despacho entrara a determinar si la misma tiene derecho a percibir los correspondientes

¹² Sobre este punto debe destacarse que, los nombramientos de la demandante vistos a folios 107 a 264 del cuaderno principal, se encuentra motivados en el sentido de manifestar que la demandante **se vinculaba por necesidades del servicio y conforme a planes de lucha contra la evasión y el contrabando**, mas no como Supernumerario por superación de concurso-curso, alguno.

745

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

incentivos por desempeño Grupal, desempeño de fiscalización y desempeño Nacional.

INCENTIVO POR DESEMPEÑO GRUPAL

El Decreto 1268 de 1999, en su artículo 5°, determinó que el Incentivo por Desempeño Grupal, es reconocido mensualmente a los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal. En el presente asunto se encuentra acreditado que la hoy demandante, laboro en calidad de Supernumerario, por lo que no se cumple con el presupuesto señalado en el Decreto anteriormente referido, es decir haber ocupado un cargo de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Por lo tanto, la actora no le tiene derecho al reconocimiento y pago del incentivo en mención, en atención a que el mismo, solo puede ser reconocido al personal de la contribución que ocupe cargos de la planta de personal de la entidad.

INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE FISCALIZACIÓN;

El Decreto 1268 de 1999, en su artículo 6°, determinó que el Incentivo al Desempeño de Fiscalización y Cobranzas, es reconocido mensualmente a los servidores que se desempeñen en puestos que impliquen el ejercicio directo de labores ejecutorias en fiscalización y cobranza, en los siguientes términos;

“Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, que se desempeñen en puestos que impliquen el ejercicio directo de labores ejecutorias en fiscalización y cobranzas, que como resultado de la gestión de control y cobro hayan logrado las metas establecidas de acuerdo con los planes y objetivos trazados para dichas áreas, tendrán derecho al pago mensual de un incentivo, adicional al contemplado en el artículo anterior, que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.”
(Negrilla Fuera de Texto.)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Del material probatorio obrante en el expediente se infiere que no es posible su reconocimiento, en razón a que este incentivo solo puede ser reconocido al personal de la contribución que ocupe cargos de la planta de personal de la entidad, y como se acredita la demandante fue nombrada como supernumeraria.

INCENTIVO POR DESEMPEÑO NACIONAL;

En el mismo sentido, el Decreto 1268 de 1999 en su artículo 7°, contempló el Incentivo por Desempeño Nacional para los servidores de la contribución que se encuentren en la planta de personal de la entidad.

Por lo tanto, la actora tampoco tiene derecho al reconocimiento y pago de este incentivo, ya que no ocupó cargo alguno en la planta de personal de la U.A.E. DIAN.

DE LA NIVELACIÓN SALARIAL;

Pretende la demandante además que, se le nivele salarialmente de conformidad con los decretos 618 de 2006, 607 de 2007 y 714 de 2009.

Al respecto, considera el Despacho que no se probó que la hoy accionante haya optado por el régimen salarial previsto en el **Decreto 618 de 2006**; por lo que se descarta la posibilidad de dar aplicación a los Decreto 607 de 2007 y 714 de 2009, ya que estos últimos se aplicarían siempre y cuando la hoy demandante, hubiese optado por el régimen señalado en el Decreto 618 de 2006, sumado a que los referidos decretos señalan puntualmente que las asignaciones básicas establecidas, corresponden exclusivamente a **empleos de carácter permanente y de tiempo completo**, presupuestos que tampoco se configuran en el presente caso. Por lo tanto se negará igualmente este reconocimiento.

2.2.8. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales, encuentra el Despacho que, **(a)** La señora **Myrian Figueredo Bonilla**, en su calidad de parte actora dentro de la presente litis, ingresó a la entidad demandada, bajo la investidura de servidora pública, bajo la calidad de Supernumerario, de modo que ésta y según las pruebas obrantes en el expediente, no ha superado concurso de meritos alguno, que le permita ser acreedora de los derechos

746

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

propios de la carrera administrativa. (b) Durante el tiempo de su vinculación a la entidad demandada, la actora, ha devengado no solo los salarios sino también los demás emolumentos que legalmente se han establecido para el nombramiento por ella ostentado- Supernumerario.- (c) No es dable acceder a las pretensiones referentes a la nivelación salarial ni al pago de las incentivos de desempeños grupales, de fiscalización y de desempeño nacional, en tanto, los mismos se encuentran establecidos para ser cancelados única y exclusivamente al personal que labora al interior de la Dian, pero, en planta, característica que no ostentó la demandante, dado que la misma fue vinculada como Supernumerario, se resalta una vez mas, bajo el estricto obedecimiento a la normatividad arriba reseñada y que regula ha esta clase servidores públicos.

Bajo este orden de ideas, evidente resulta que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y contenidos en la radicación 100000202-001302 del 31 de octubre de 2011 y Resolución 000311 del 20 de enero de 2012, por tanto, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

2.2.9. Costas.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordenan los artículos 392 a 395 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 y artículo 393 del C.P.C., el Despacho las fija en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0009
Demandante: Myrian Figueredo Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

F A L L A:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: En firme ésta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral anterior, y si existen remanentes devuélvanse a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez